



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-686/2012

**ACTOR:** FELIPE DE JESÚS  
GARCÍA OLVERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA**  
BEATRIZ EUGENIA GALINDO  
CENTENO.

**SECRETARIO:** EDGAR EDUARDO  
QUEZADA JARAMILLO

Monterrey, Nuevo León, a treinta de junio de dos mil doce.

**Sentencia definitiva** dictada en autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado al rubro, por la que esta Sala Regional **confirma** la resolución dictada por el Tribunal señalado como responsable, conforme a las consideraciones expuestas.

- Previo a proceder con la narración de los antecedentes del caso, este órgano jurisdiccional estima oportuno señalar ciertas precisiones con propositos de claridad y simplificación de la terminología empleada en esta resolución.
- En adelante, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, se enunciará como Tribunal local, o autoridad responsable; a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Directivo Estatal ambos del Partido Acción Nacional, como: *la Comisión y Comité*, respectivamente; asimismo, se indica que al mencionar al *Estado* debe comprenderse que se refiere a Guanajuato; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será enunciada como: *Ley adjetiva electoral*, o bien, *ley de la materia*; *Reglamento*, al Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular del Partido citado; finalmente, salvo excepción, las fechas citadas corresponden a 2012.

## A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El siete de diciembre del año pasado, la Comisión dirigió a los miembros activos de dicho Partido, convocatoria para participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Dolores Hidalgo Guanajuato, para el periodo 2012-2015.

**II. Presentación de planillas para registro.** El cinco de enero, el Partido Acción Nacional, presentó solicitud de registro de planillas a la Comisión del IV distrito federal electoral de su instituto, -entre ellas la del accionante- a fin de que llevara a cabo el proceso electivo correspondiente, determinando emitir las declaratorias de procedencia atinentes.

**III. Declaración de validez de elección de candidato a presidente del ayuntamiento de Dolores Hidalgo Guanajuato.** El diecisiete de abril, la Comisión Nacional de Elecciones, tuvo como válida la elección de la candidatura referida y determinó emitir y entregar las constancias atinentes.

**IV. Juicios ciudadanos TEEG-JPDC-82/2012 y acumulado TEEG-JPDC-87/2012.** El veintiuno y veintinueve de mayo, el actor presentó demandas de juicio ciudadano en el Tribunal del estado, en contra de irregularidad de notificaciones y demás violaciones procesales cometidas en el Recurso de Reconsideración RR CNE-25/2012 y juicio de inconformidad JI 1ª Sala 051/2012, medios relacionados con el registro del candidato Marcelino Dorantes Hernández.

**V. Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.** El diecinueve de junio, el demandante acudió a la justicia federal a través del medio de defensa que nos ocupa, controvirtiendo la resolución de sobreseimiento emitida el dieciocho anterior, por el Tribunal local.



**1. Tramitación.** La autoridad responsable, publicó el medio de defensa mediante cédula fijada en estrados por un plazo de setenta y dos horas, dio aviso de su presentación a esta sala, y finalmente, por escrito fechado el mismo diecinueve de junio remitió la demanda y demás documentación. Con lo anterior, dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1, incisos a) y b); y 18 de la Ley adjetiva electoral.

**2. Turno.** Mediante acuerdo dictado el veinte siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente allegado y registrarlo con la clave señalada en el rubro de esta resolución, además de turnarlo a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos del artículo 19 de la ley citada, cumplimentándose el mismo día mediante oficio TEPJF-SGA-SM-1298/2012 signado por el Secretario General de Acuerdos.

**3. Radicación.** Por acuerdo de veinticinco siguiente, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto.

**4. Admisión, cierre de instrucción y formulación de proyecto.** Mediante proveído de veintinueve de junio se admitió el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad cumpliendo las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia; y por encontrarse debidamente sustanciado ese mismo día, declaró cerrada la instrucción y determinó realizar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente asunto, toda vez que en él, se alegan violaciones relacionadas con el derecho de ser votado, respecto al municipio de Dolores

Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del estado de Guanajuato, entidad situada en la demarcación electoral sobre la que esta Sala asume competencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, párrafos 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previamente al estudio de la controversia planteada, deberán analizarse las causales de improcedencia que en el caso puedan actualizarse, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de la materia, sean invocadas por las partes o advertidas de oficio por este órgano jurisdiccional. Lo anterior, ya que de actualizarse alguna de ellas, tendría como consecuencia el desechamiento o sobreseimiento de la demanda.

En el caso, cabe señalar que la autoridad responsable no invocó alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en la ley; además, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que se actualice alguno de los supuestos que impidan estudiar el fondo de la controversia planteada, pues la demanda reúne los requisitos de procedibilidad respectivos, tal como se expone a continuación.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación satisface las exigencias previstas en el artículo 99 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las contenidas en los numerales 7 párrafos 2 y 8, 9 párrafo 1, 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de la materia, tal como enseguida se expone:

**a) Oportunidad.** La presentación de la demanda del juicio ciudadano federal es oportuna toda vez que se presentó el diecinueve de junio, ubicándose dentro



del plazo de cuatro días posteriores a aquél en que tuvo conocimiento del acto controvertido; en el caso, la sentencia emitida y notificada el dieciocho de dicho mes.

**b) Forma.** La demanda reúne los requisitos que establece el artículo 9, de la ley en mención, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre de la actora; se identifica la resolución reclamada y la autoridad que la emitió; narra los hechos en los que basa el litigio; expresa los agravios que en su concepto provoca la resolución recurrida; además de que consta el nombre y firma autógrafa de la accionante.

**c) Legitimación y personería.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de voto pasivo, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, todos de la Ley de la materia.

**d) Definitividad y firmeza.** La determinación combatida constituye un acto definitivo y firme, porque la Ley adjetiva de Guanajuato no dispone de otro recurso por el que pueda controvertirse el acto en esta vía impugnado por violaciones a derechos políticos-electorales. Por tanto, se satisface el requisito establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO. Agravios y método de estudio.** Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir los agravios en el texto de los fallos, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribir tanto la **integridad** de la resolución reclamada, como la **totalidad** de los motivos de disenso hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de 1993, del

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

A fin de atender los planteamientos formulados por el recurrente, el método de estudio a seguir será el de relacionar los agravios con los hechos y puntos de derecho controvertidos, así como los argumentos vertidos por la autoridad responsable en la resolución impugnada, además del examen y la valoración de las constancias que obran en autos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la página de Internet de éste órgano jurisdiccional, <http://portal.te.gob.mx/> bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Cabe señalar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación o construcción lógica, siempre que en ellos se exprese con claridad la causa de pedir, especificando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, de manera que los argumentos expuestos por el enjuiciante dirigidos a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada por parte de la autoridad responsable, serán suficientes para que esta Sala se avoque a su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior conforme a las jurisprudencias 3/2000, y 2/1998, consultables en la página de Internet de éste órgano jurisdiccional, <http://portal.te.gob.mx/> bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

En ese sentido, del análisis integral de la demanda se desprenden los siguientes motivos de desacuerdo.

**PRIMERO.-** ... me causa agravio la resolución impugnada, pues proviene de un juicio en el cual se cometieron diversas violaciones procesales que repercutieron en el sentido de la resolución...

En el auto de radicación de fecha 22 de mayo de 2012, **el Magistrado instructor**



**omitió pronunciarse en cuanto a las documentales que pedí fueran requeridas...**

*En ese auto se le fijó un plazo de 48 horas al citado órgano partidista para que remitiera la documental, sin embargo...dio contestación...el día 31 de mayo...por lo que se cometió otra violación procesal, **al tener por compareciendo a la autoridad partidaria...***

*...en el auto de fecha 31 de mayo...**fue omiso el magistrado instructor en aplicar el apercibimiento consistente en multa...***

**SEGUNDO.** *Por otra parte **me agravia la resolución** que impugno en virtud de que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, incorrectamente **determina sobreseer** el juicio, bajo el argumento de que los actos impugnados en el juicio TEEG-JPDC-82/2012, supuestamente fueron materia del juicio ciudadano TEEG-JPDC-69/2012...*

*... **no se impugnaron en ningún momento los actos consistentes en las supuestas notificaciones de fecha 20 de abril del año en curso, las cuales constituyen los actos concretamente impugnados en la demanda originaria del juicio TEEG-JPDC-82/2012.***

**TERCERO.** *Por otra parte, me **causa agravio la resolución** impugnada debido a que en cuanto a la demanda que dio origen al juicio **TEEG-JPDC-87/2012**, el tribunal determina que fue presentada **de manera extemporánea...***

***Aduce** el tribunal que debido a que en diversa resolución del juicio TEEG-JPDC-69/2012, **ya se pronunció respecto a la legalidad de la supuesta notificación** practicada el 20 de abril de 2012, respecto de la resolución del recurso... RR-CNE-025/2012, y dado que la notificación del auto de no inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura...fue realizada de manera simultánea...debe prevalecer el criterio de validez de esta notificación.*

*Sin embargo...precisamente **las notificaciones, y por parte de las mismas personas, en los mismos lugares,** es que no pueden coexistir y **son nulas...***

*En el presente caso, **quienes fungieron como testigos** en el acta levantada por la notificadora son Hernán Gaytán A. y Jonathan Sánchez López...respecto del primero Auxiliar jurídico de la Comisión...y respecto del segundo, ... Coordinador jurídico...dichos personajes **no pueden fungir como testigos** en ningún acto procesal de la Comisión Nacional de Elecciones, puesto que no son ajenos a la litis, es decir, **no son ajenos al proceso.***

*También resulta **infundado el argumento...**del tribunal local, en el cual asienta **que los testigos habitantes del domicilio procesal que señalé** para recibir notificaciones, no son testigos idóneos para acreditar que efectivamente no haya comparecido nadie en la fecha y hora que refiere la notificadora...lo anterior supuestamente porque estos testigos Roberto Monje Ocejera y María del Carmen Victoria Chulia Kelly, **tienen interés directo en el asunto, por ser el primero mi autorizado para recibir notificaciones** y la segunda por ser esposa de éste...*

*Lo resaltado es de esta Sala*

De lo expuesto, esta Sala identifica dos agravios.

**1. Violaciones procesales.**

- a. **Omisión de pronunciarse en cuanto a documentales solicitadas**
- b. **Aplicar corrección disciplinaria**

**2. Ilegalidad del sobreseimiento, en virtud de que la materia del acto reclamado no fue el mismo acto del TEEG-JPDC-69/2012.**

**QUINTO. Litis.** Se centra en determinar si la resolución emitida el dieciocho de junio por la autoridad responsable, se encuentra apegada a la ley; por otra parte, la **pretensión final** del actor en esta cadena impugnativa consiste en lograr la **revocación de la resolución impugnada**, bajo el argumento de que la notificación de las resoluciones intrapartidistas originalmente reclamadas, no se hicieron conforme a derecho y por tanto se encuentran viciadas de nulidad, y por ende, la nulidad de todo lo actuado.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**1. Violaciones procesales.**

- a. **Omisión de pronunciarse en cuanto a documentales solicitadas**
- b. **Aplicar corrección disciplinaria.**

En relación a dichas alegaciones, esta Sala estima necesario evidenciar que tales cuestionamientos –en esencia- han sido en diversas ocasiones sujetos de estudio, y por ende, de respuesta jurisdiccional a través de este órgano de justicia federal, concretamente en los juicios SM-JDC-557/2012, y SM-JDC-562/2012, los cuales se invocan como hechos notorios en términos de lo dispuesto por los artículos 15, de la Ley de la materia, y 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en lo conducente, para coadyuvar a la sustanciación y resolución del presente asunto.

Al respecto, en resumen, en el juicio SM-JDC-557/2012 se consideró como:

**Inoperante el** agravio planteado por el actor, en el sentido de que la autoridad toma en cuenta constancias solicitadas para sustanciar el expediente,





allegadas fuera del plazo concedido, ya que en la normativa atiente, no existe dispositivo legal que irroque esta consecuencia.

No obstante, en el caso concreto, la autoridad responsable si emitió pronunciamiento en el auto de siete de junio –foja 265 del cuaderno accesorio único- en cuanto a las constancias requeridas.

**Inatendible** el agravio de no aplicar una corrección disciplinaria en específico, ya que dichas sanciones son de carácter discrecional, es decir, el Tribunal, valorando las circunstancias del caso podría aplicarlas o no en términos del artículo 354 bis del Código de instituciones y Procedimientos electorales para el Estado.

## **2. Ilegalidad del sobreseimiento, en virtud de que la materia del acto reclamado no fue el mismo acto del TEEG-JPDC-69/2012.**

El agravio es **infundado**, ya que la extemporaneidad, sobre la que decretó el sobreseimiento, efectivamente consiste en que el ciudadano tuvo conocimiento del acto desde el día 20 de abril, en que se le notificó la determinación de **no dar inicio a la solicitud de procedimiento de cancelación de candidatura**, pues la legalidad de tal notificación quedó convalidada con la determinación asumida por el Tribunal responsable, en los autos del juicio TEEG-JPD-69-2012, mediante la cual resolvió su recurso de reconsideración notificado en la misma fecha.

Por tanto, ante la presentación de la demanda el día 29 de mayo, ciertamente deviene extemporánea, pues tuvo conocimiento desde el 20 de abril excediendo en demasía los 5 días de plazo que le otorga la legislación local, sin que compruebe fehacientemente que tuvo conocimiento del acto –como dice- hasta el día 24 de mayo.

Además, se insiste, la ilegalidad de la notificación en la que hace descansar esta cadena procesal, la ha planteado en múltiples juicios, y ello ha sido objeto de resolución

Basta contrastar la parte del motivo de disenso en que reclama la resolución que se analiza, y contrastarla con otro argumento de su demanda para colegir, que la notificación aludida si ha sido controvertida en otros juicios.

*me agravia la resolución que impugno en virtud de que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, incorrectamente **determina sobreseer** el juicio, bajo el argumento de que los actos impugnados en el juicio TEEG-JPDC-82/2012, supuestamente fueron materia del juicio ciudadano TEEG-JPDC-69/2012...  
...no es verdad que los actos impugnados a través del juicio TEEG-JPDC-82/2012, coincidan con los actos impugnados en el diverso TEEG-JPDC-69/2012*

*... no se impugnaron en ningún momento los actos consistentes en las supuestas notificaciones de fecha 20 de abril del año en curso, las cuales constituyen los actos concretamente impugnados en la demanda originaria del juicio TEEG-JPDC-82/2012.*

La ilegalidad de la notificación, ha constituido un mismo motivo de queja y causa de pedir, expresada en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-557/2012, que si bien es cierto en este se controvierte una resolución jurisdiccional que recayó a la omisión imputada en un procedimiento de solicitud de información intrapartidista, y que en el diverso SM-JDC-557/2012, se reclama la omisión de resolver un recurso de reconsideración, estrechamente vinculado con la solicitud de información citada; lo cierto es que en esta demanda, nuevamente combate a través de uno de sus agravios violaciones formales derivadas de este último recurso, aunado a que en dichos juicios, su pretensión consiste en lograr la nulidad de la notificación combatida y la reposición del procedimiento, mientras que la causa de pedir es coincidente al controvertir la elegibilidad del candidato registrado por su Partido al cargo de Presidente municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

SM-JDC-557/2012 (TEEG-JPDC-69/2012)	SM-JDC-562/2012 (TEEG-JPDC-66/2012 acumulado 67/2012 )	SM-JDC-686-2012 (TEEG-JPDC-82/2012 acumulado 87/2012)
En el caso en concreto, existe duda fundada de que en realidad se haya constituido Sharon Olascoaga Vega en el domicilio indicado, el día 20 de abril de 2012 a las 23:06 horas, puesto que, en primer lugar, mi autorizado Roberto Momje Ocejera y sus familiares estuvieron en dicho domicilio en esa fecha y hora y hasta el día siguiente y les consta que en el lapso de las 23:06 a las 23:30 horas nadie tocó el portón	En el caso en concreto, existe duda fundada de que en realidad se haya constituido Sharon Olascoaga Vega en el domicilio indicado, el día 20 de abril de 2012 a las 23:06 horas, puesto que, en primer lugar, mi autorizado Roberto Momje Ocejera y su esposa estuvieron en dicho domicilio en esa fecha y hora y hasta el día siguiente y les consta que en el lapso de las 23:06 a las 23:30 horas nadie tocó el portón	Sin embargo... precisamente las notificaciones, y por parte de las mismas personas, en los mismos lugares, es que no pueden coexistir y son nulas...



<p><b>En segundo lugar, la persona notificadora</b> no hizo constar que haya acudido al domicilio en compañía de las personas que firman la razón levantada, aunado a que éstos personajes son empleados de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que resulta incierto e inverosímil que en realidad se hayan constituido en el domicilio en la fecha y hora señaladas. En la razón que levantó Sharon Olascoaga Vega firman como testigos Hernán Gaytán A. y Jonathan Sánchez López, quienes son abogados que laboran en la Comisión citada, pues en diversas ocasiones me han atendido y los conozco personalmente. Por esta situación, resulta <b>que no hay idoneidad en los testigos</b>, ya que ni se hace constar que hayan estado presentes en el domicilio y además no son espontáneos sino que son empleados del órgano partidario resolutor.</p> <p>Ahora bien, en el caso de que la notificadora trajera el expediente consigo en el momento en que acudió al domicilio señalado por el suscrito para recibir notificaciones, ella misma narra que a las 23:30 horas del 20 de abril del 2012 fijó la copia de la resolución en el inmueble de dicho domicilio, por lo que resulta imposible e increíble jurídicamente que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, a la misma hora, haya tenido en su poder la constancia</p> <p>...</p> <p>En primer lugar, ya he dicho que mi autorizado Roberto Momje Ocejera y sus parientes estuvieron en el interior del domicilio y les consta que nadie acudió en el lapso de las 23:06 horas a las 23:30 horas y tocó la puerta y el timbre del inmueble, de donde deviene incierto lo asentado por la notificadora.</p>	<p><b>En segundo lugar, la persona notificadora</b> no hizo constar que haya acudido al domicilio en compañía de las personas que firman la razón levantada, cuando éstos personajes son empleados de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que resulta incierto e inverosímil que en realidad se hayan constituido en el domicilio en la fecha y hora señaladas. En la razón que levantó Sharon Olascoaga Vega firman como testigos Hernán Gaytán A. y Jonathan Sánchez López, quienes son abogados que laboran en la Comisión citada, pues en diversas ocasiones me han atendido y los conozco personalmente, además de que sus datos pueden consultarse en la página de internet del Partido Acción Nacional, en el apartado de DIRECTORIO, por lo que este hecho debe tomarse como hecho notorio.</p> <p>Ahora bien, en el caso de que la notificadora trajera el expediente consigo en el momento en que acudió al domicilio señalado por el suscrito para recibir notificaciones, ella misma narra que a las 23:30 horas del 20 de abril del 2012 fijó la copia de la resolución en el inmueble de dicho domicilio, por lo que resulta imposible que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, a la misma hora, haya contado con la constancia de que nadie había atendido a la notificadora ...</p> <p>...</p> <p>1.- Mi autorizado Roberto Momje Ocejera y su esposa estuvieron en el interior del domicilio y les consta que nadie acudió en el lapso de las 23:06 a las 23:30 horas y tocó la puerta y el timbre del inmueble, de donde deviene incierto lo asentado por la notificadora.</p>	<p>En el presente caso, <b>quienes fungieron como testigos en el acta levantada por la notificadora son Hernán Gaytán A. y Jonathan Sánchez López...respecto del primero Auxiliar jurídico de la Comisión...y respecto del segundo, ... Coordinador jurídico...</b></p> <p><b>dichos personajes no pueden fungir como testigos en ningún acto procesal de la Comisión Nacional de Elecciones, puesto que no son ajenos a la litis, es decir, no son ajenos al proceso.</b></p> <p>También resulta <b>infundado el argumento...del tribunal local, en el cual asienta que los testigos habitantes del domicilio procesal que señalé para recibir notificaciones, no son testigos idóneos para acreditar que efectivamente no haya comparecido nadie en la fecha y hora que refiere la notificadora...lo anterior supuestamente porque estos testigos Roberto Momje Ocejera y María del Carmen Victoria Chulia Kelly, tienen interés directo en el asunto, por ser el primero mi autorizado para recibir notificaciones y la segunda por ser esposa de éste...</b></p>
---	---	--

Dada la repetición de agravios, los mismos se estiman inoperantes, pues en esencia constituyen la misma causa de pedir que de manera reiterada el actor viene replicado en una y otra demanda.

Además, las manifestaciones aparentemente relacionadas al fondo del asunto, constituyen una serie de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, pues

de su confección argumentativa no se desprenden razonamientos sólidos que controvertan la legalidad de los esgrimidos por la autoridad jurisdiccional local al resolver el medio impugnativo que se estudia.

Aduce el actor básicamente, que las notificaciones por parte de las mismas personas y en los mismos lugares no pueden coexistir; que deben realizarse de manera individual; que los testigos de la actuario no son idóneos ya que tienen la calidad de abogados de la Comisión Nacional de Elecciones, y que contrario a ello, sus testigos –con los que, a través de un documento notarial intenta demostrar que en el horario de notificación asentado, no acudió actuario alguno a su domicilio- sí son ajenos a las partes.

Sin embargo, no refuta los argumentos vertidos por la Sala responsable, en el sentido de que “la normativa y el orden jurídico general impone una obligación y responsabilidad general a quienes funjan como testigos, de conducirse con verdad y probidad en su actuación, y conscientes de los efectos de su presencia en la diligencia en la que intervienen...so pena de responsabilidad”

Que los testigos tildados, son personas físicas, y simplemente no consta “que carezcan de capacidad suficiente para entender el hecho del cuál dan testimonio”, o bien, “que aún y cuando laboren en la Comisión, tal circunstancia por sí misma, no implica necesariamente que sean parciales o que generen animadversión para con el impugnante”

Que contrario a su dicho, sus testigos, se encuentran claramente “afectados de imparcialidad, principalmente el primero, ya que como lo manifiesta expresamente, es su autorizado para oír y recibir notificaciones”

Finalmente, que el agraviado no cita ordenamiento legal alguno que refiera que las actuaciones y diligencias deban practicarse de manera individualizada y subsecuente, señalando además, que resultaría ocioso e inútil exigir a la notificadora repetir la acción tantas veces como notificaciones personales practique.



Por tanto, en todo caso, es de significarse que tal motivo de disenso resultaría **inoperante**. Ello se observa en los criterios jurisprudencias 1a./J. 85/2008, II.2o.C. J/11, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.**

Lo anterior dado que el promovente no ataca las consideraciones vertidas, o bien, no señala cuál fue la violación a los silogismos empleados –en su concepto- erróneamente por la responsable, y no argumenta preceptos al efecto inobservados. Dadas las afirmaciones genéricas y dogmáticas, se colige lo **inoperante** del agravio de mérito.

Por tanto, el inconforme no puede limitarse a reiterar argumentos que han sido objeto de análisis en otros medios de impugnación, sino que debe enfrentar la respuesta que se les haya dado en el juicio previo, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida.

Así, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 84, párrafo 1, inciso a), 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **confirma** en términos del último considerando de esta sentencia, la resolución de dieciocho de junio emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los autos del juicio TEEG-JPDC-82/2012,y acumulado TEEG-JPDC-87/2012 interpuesto por Felipe de Jesús García

Olvera.

**NOTIFÍQUESE;** por estrados a la parte actora, toda vez que no señaló domicilio para ser notificado en esta ciudad y el indicado en su demanda se encuentra fuera de la ciudad sede o zona metropolitana en que se ubica este órgano jurisdiccional; por **oficio**, acompañado de copia certificada de la presente sentencia y mediante el uso de **mensajería especializada** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28, 29 párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley de la materia, así como 103 y 106, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, **devuélvase** los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, **Ponente en el presente asunto**, y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE**.

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BEATRIZ EUGENIA**  
**GALINDO CENTENO**  
**MAGISTRADA**

**GEORGINA REYES**  
**ESCALERA**  
**MAGISTRADA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-686/2012

**GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**